

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO  
**Demandada:** OLGA LUCÍA GALVIS FLOREZ  
**Radicado:** 11001-31-10-008-2021-00666-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por medio del que dispuso el rechazo la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1 -. **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda declarativa de unión marital de hecho contra **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ**, presentada a reparto el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la que le correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió en auto del 22 de octubre de 2021 para que se subsanara, entre otros, en el sentido de aportar *“la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001”*<sup>2</sup>.

2 -. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del demandante, aportó *“CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN – NO PRESENCIAL MEDIOS TECNOLOGICOS No. 1444-2021”*, expedida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, la que da cuenta del trámite de conciliación pedida el *“día 27 de octubre de 2021”* por el señor **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO** para que se declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho conformada con **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ**. La

<sup>1</sup> Folio 31 Archivo “001 Expediente.pdf”

<sup>2</sup> Folio 33 Archivo “001 Expediente.pdf”

audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 29 de octubre de 2021, en esta oportunidad las partes son llegaron a ningún acuerdo<sup>3</sup>.

3 -. En las anteriores condiciones, la demanda fue admitida en auto 19 de noviembre de 2021<sup>4</sup>. La demandada **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ** se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 4 de febrero de 2022<sup>5</sup> e interpuso, a través de apoderado judicial, recurso de reposición en contra del auto admisorio, para que, en su lugar, sea rechazado el libelo por incumplir con la presentación del requisito de procedibilidad; argumentó que en este caso la conciliación extrajudicial no se hizo con anterioridad a la presentación de la demanda, por esa razón, existe vulneración flagrante a las normas de la Ley 640 de 2001; por ende, la demanda debe rechazarse<sup>6</sup>.

4. Por auto del 8 de marzo de 2022 el *a quo* revocó la admisión de la demanda, en su lugar, la rechazó, tras considerar que la interpretación más adecuada al artículo 35 de la Ley 640 de 2001 *"es que antes de interponer una demanda, el demandante deberá someter el asunto a conciliación previa cuando el tema es susceptible de ser conciliado, a menos que entre otros aspectos, en la demanda se pida medidas cautelares. De suerte que antes de acudir a la jurisdicción, debe haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, no después de haber impetrado la demanda"*. Y, agregó *"De lo anterior se colige, que cuando se impetra esta demanda, ni siquiera se había hecho la solicitud de conciliación previa, esta se hace días después de haberse inadmitido la misma por esta falencia; de manera que no obstante que se subsano (sic) porque se alcanzó a presentar una solicitud de conciliación previa sin que en ella se haya llegado a algún acuerdo, se insiste, esta se solicitó y se realizó después de haberse presentado la demanda, cuando la ley ordena que se haya hecho la conciliación previa en derecho, sea que haya acuerdo o no, antes de presentarse el libelo demandatorio"*<sup>7</sup>.

5.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que, al ser la unión marital de hecho un asunto del estado civil, no es materia de conciliación, lo que hace inaplicable la Ley 640 de 2001. Agregó que, de todas formas, no allegar el requisito de procedibilidad actualmente no

<sup>3</sup> Folios 43 a 45 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>4</sup> Folio 47 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>5</sup> Folio 91 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>6</sup> Folios 61 a 65 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>7</sup> Folios 95 a 97 Archivo "001 Expediente.pdf"

está sancionado con el rechazo de la demanda y, desconocer la subsanación hecha en tiempo desconoce el principio de tutela efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas; y, reiteró que no agotar el requisito de procedibilidad, no es causal de rechazo; dicho efecto, fue derogado por el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, por ello, *"la interpretación constitucional desde el acceso a la administración de justicia, que puede hacerse es que, si no se agotó el requisito antes de la radicación de la demanda, el juez al advertirlo inadmite y si se acredita en el término legal de subsanación que se agotó antes o durante el termino dado, se estaría dando cumplimiento en términos tanto al requisito como al motivo de inadmisión y se debe tener como válido y es viable la admisión de la demanda, se insiste, si la norma no condicionó a que se acreditara solo el cumplimiento anterior del requisito y el auto tampoco lo exige, no se hubiese incrustado como causal de inadmisión y se hubiese dejado como operaba antes del CGP, es decir, como rechazo de plano como lo ordenaba el artículo 36 de la ley 640, debe interpretarse es que precisamente la teleología de la disposición legal de haberlo dejado como motivo de inadmisión es precisamente dar la posibilidad de agotarlo en el transcurso de la subsanación"*.

En este caso, agrega el recurrente, que el demandante aportó prueba de celebración de la conciliación fracasada dentro del término para subsanar la demanda, en cumplimiento del auto inadmisorio, por lo que, no hay motivos para rechazar la demanda y, lo ocurrido fue acoger una interpretación restrictiva de acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>

6.- Por auto del 29 de abril de 2022, el *a quo* se abstuvo de resolver sobre el recurso de reposición y, no concedió la alzada interpuesta pues de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"**<sup>9</sup>. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de queja<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 98 a 101 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>9</sup> Folio 111 Archivo "001 Expediente.pdf"

<sup>10</sup> Folios 113 y 114

7.- Mediante proveído del 15 de julio de 2022, la Juzgadora de Primera Instancia, resolvió reponer el auto del 29 de abril anterior, en el sentido de conceder la alzada interpuesta contra el rechazo de la demanda<sup>11</sup>.

8-. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibles las demandas por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

---

<sup>11</sup> Archivo "003 Auto15072022.pdf"

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el apelante, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de radicación de la demanda, establece cuáles son los asuntos en donde debe agotarse conciliación extrajudicial y, entre ellos, se encuentra la unión marital de hecho; el numeral 3 de la mencionada norma, establece “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”. Así las cosas, asuntos como el presente, no están exentos del requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior, en el caso *sub examine*, consiste en determinar si con la “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN – NO PRESENCIAL MEDIOS TECNOLOGICOS No. 1444-2021”, expedida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho del 29 de octubre de 2021 el demandante **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO** cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Como quedó plasmado en precedencia, es requisito de la demanda aportar prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, siendo este un requisito de obligatorio cumplimiento, y es que debe tenerse en cuenta que “el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece que la conciliación extrajudicial en derecho es un «requisito de procedibilidad» para acudir ante la jurisdicción civil, por lo que debe entenderse que constituye un requisito formal para demandar, pues «de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”<sup>12</sup>.

La falta de la respectiva prueba, deviene en la inadmisión de la demanda, lo que significa que la falencia observada por esa vía puede ser subsanada, luego ello conlleva “dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5800-2022

de la demanda"<sup>13</sup>. En ningún aparte de la norma procesal se establece que, la constancia de conciliación fracasada debe ser anterior a la radicación de la demanda, ese aspecto, de hecho, fue suprimido por el legislador en la modificación que en su momento hizo a la Ley 640 de 2001 a través de la Ley 1395 de 2010, respecto de lo que ha expuesto la jurisprudencia:

*"(...) La conciliación, según la definición que trae el artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador", que puede recaer sobre asuntos susceptibles de transacción o desistimiento, además de los que la ley expresamente indique (...)"*.

*"Su importancia es tal, que la redacción original del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, sin la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, exigía su agotamiento como requisito de procedibilidad "antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado" y en el 43 de la misma Ley 640 de 2001 se posibilitó la realización de audiencias de conciliación "en cualquier etapa de los procesos", ya sea de oficio o a solicitud de las partes (...)"<sup>14</sup>.*

En este caso, está demostrado en el expediente que, con la demanda, el señor **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO** no aportó la constancia de conciliación fracasada tendiente a declarar la unión marital de hecho que afirma conformó con la señora **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ**, razón por la que, mediante auto del 22 de octubre de 2021 el *a quo* inadmitió el líbello demandatorio, dándole la oportunidad al actor para que aportara la prueba de haber acudido ante conciliador para solucionar el conflicto.

Dentro del término legal, el señor **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO** no sólo acudió ante conciliador, sino que aportó la constancia de conciliación fracasada con fecha 29 de octubre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, la que da cuenta del trámite de conciliación solicitado el 27 de ese mismo mes y año. Es decir, el demandante acató la orden impartida en el auto inadmisorio, subsanando el defecto advertido, esto es, que previo a dar trámite a la demanda debía acreditar que no podía solucionarse a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, por ende, en sana lógica, es suficiente con la mencionada acta, calendada el 29 de octubre de 2021, para dar trámite a la demanda de unión marital de hecho presentada.

<sup>13</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Pág. 643

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13171-2018, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Si bien, la conciliación no se intentó antes de la presentación de la demanda a reparto, ha de tenerse en cuenta que, el requisito del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, consistente en que, con la demanda debe aportarse prueba de “*la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”, no puede interpretarse de forma tal que impida el acceso a la administración de justicia, dándole prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial. Como se dijo, en el *sub lite*, antes de la admisión de la demanda, el señor **HUGO ÉDGAR CAICEDO NIETO** acreditó que la pretensión declarativa de unión marital de hecho no pudo ser solucionada a través de conciliación con la señora **OLGA LUCÍA GALVIS FLÓREZ**, por lo que no hay razón para proceder al rechazo de la demanda, cerrándole la posibilidad de acudir a los jueces de familia.

Y es que, en casos como la admisión del escrito demandatorio, ha explicado la jurisprudencia que la interpretación de las normas procesales debe hacerse de forma que reconozca la efectividad de los derechos reconocidos, en los siguientes términos:

*“Memórese, el canon 11 del Código General del Proceso, sobre la apreciación de las normas procesales, advierte:*

*“(…) Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (…).”*

*En torno a lo acotado, esta Corte ha adoctrinado:*

*“(…) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”*

*“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.) [hoy 11 del C.G.P.] (...) (Sentencia de 27 de abril de 2006 No.1100122030020060048001) (...)”<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> *Ibídem.*

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a continuar con el trámite pertinente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

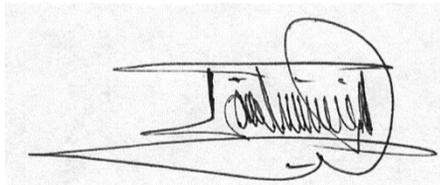
**PRIMERO. - REVOCAR** el auto apelado, esto es el proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda continuar el trámite pertinente, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

**TERCERO. - SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**CUARTO. - REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**